



310.53
EXP No. 007 Enero 09/2013

AUTONO.

10622

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

HECHOS

03 ABR 2014

Que mediante Resolución No. 0029 de Enero 22 de 2013, expedida por CARSUCRE se impone una medida preventiva a los señores WILIAM ANTONIO GOMEZ NOVOA identificado con C.C No. 18.776.512 de Los Palmitos y EDWIN DE JESUS HERRERA HERAZO identificado con C.C No. 92.555.150 de Corozal, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante Acta No. 9992 de 10 de Diciembre de 2012, en la cantidad de 26 bloques de Roble, equivalente a 0.79 M3, por no tener el respectivo salvoconducto único de movilización, siendo ilegal su procedencia de conformidad con lo ordenado en el artículo 36 numeral 2º de la ley 1333 de 2.009, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el artículo segundo de la precitada resolución establece: "Por auto separado ordéñese iniciar indagación preliminar contra los señores WILIAM ANTONIO GOMEZ NOVOA y EDWIN DE JESUS HERRERA HERAZO de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009."

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de los productos forestales realizó el Acta de Decomiso Preventivo No. 9992 de Diciembre 10 de 2012, rindió el informe de Diciembre 10 y el concepto técnico No. 0830 de Diciembre 27 de 2013 respectivamente.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



310.53
EXP No. 007 Enero 09/2013

CONTINUACION AUTO No. 0622

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, establece **INDAGACIÓN PRELIMINAR**. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 9º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordena iniciar indagación preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

Cítese y hágase comparecer a esta entidad a los señores WILIAM ANTONIO GOMEZ NOVOA y EDWIN DE JESUS HERRERA HERAZO, para que rinda versión libre en relación a los hechos materia de indagación preliminar.

Cítese y hágase comparecer a esta entidad el Subintendente ISMAEL OCHOA SUAREZ Comandante Patrulla de Vigilancia Zona 1- Sucre, para que rinda declaración juramentada en relación a los hechos materia de indagación preliminar.

Téngase como pruebas al momento de resolver la presente indagación preliminar el oficio de fecha 14 de Septiembre de 2012 enviado a esta entidad por Subintendente ISMAEL OCHOA SUAREZ Comandante Patrulla de Vigilancia Zona 1- Sucre, obrante a folios 1 y 2, Acta de decomiso preventivo No. 9992 de 10 Diciembre de 2012, informe de visita de Diciembre 10 y concepto técnico No. 0830 de Diciembre 27 de 2012 respectivamente obrante a folios 3, 4, 5, y 6.



310.53
EXP No. 007 Enero 09/2012

CONTINUACION AUTO No. 0622 (I-)

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

En mérito de lo expuesto,

03 ABR 2014

DISPONE

PRIMERO: Abrir indagación preliminar contra los señores **WILIAM ANTONIO GOMEZ NOVOA** identificado con C.C No. 18.776.512 de Los Palmitos y **EDWIN DE JESUS HERRERA HERAZO** identificado con C.C.No. 92.555.150 de Corozal, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante Acta No. 9992 de 10 de Diciembre de 2012 en la cantidad de 26 trozas de la especie Roble, equivalente a 0.79 M3 por no tener el respectivo salvoconducto único de movilización, siendo ilegal su procedencia por el término de seis (6) meses de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEGUNDO: Cítese y hágase comparecer a esta entidad a los señores **WILIAM ANTONIO GOMEZ NOVOA** y **EDWIN DE JESUS HERRERA HERAZO**, para que rindan versión libre en relación a los hechos materia de indagación preliminar. Fíjese el día 21 de Abril de 2014 a las 8:00 AM.

TERCERO: Cítese y hágase comparecer a esta entidad al Subintendente **ISMAEL OCHOA SUAREZ** Comandante Patrulla de Vigilancia Zona 1- Sucre, para que rinda declaración juramentada en relación a los hechos materia de indagación preliminar. Fíjese el día 21 de Abril de 2014 a las 9:00 AM.

CUARTO: Téngase como pruebas al momento de resolver la presente indagación preliminar el oficio de fecha 14 de Septiembre de 2012 enviado a esta entidad por Subintendente **ISMAEL OCHOA SUAREZ** Comandante Patrulla de Vigilancia Zona 1- Sucre, obrante a folios 1 y 2, Acta de decomiso preventivo No. 9992 de 10 Diciembre de 2012, informe de visita de Diciembre 10 y concepto técnico No. 0830 de Diciembre 27 de 2012 respectivamente obrante a folios 3, 4, 5, y 6.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publique la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado) Ricardo Arnold Baduín Ricardo
por: *Director General CARSUCRE*
RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyectó y Revisó: Edith Salgado
SHV.